

## NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

**Atención :** Club de Regatas Vasco da Gama

**Asociación Miembro :** Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 24 de agosto de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión adoptada por el Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CS.O-129-26.

De conformidad al artículo 56.3 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, se notifica la presente decisión, siendo ésta plenamente ejecutiva desde su comunicación.

Atentamente,



**Luis Gómez Naranjo**  
Unidad Disciplinaria

## Decisión: CS.O-129-26

**Atención:** Club de Regatas Vasco da Gama

**Asociación Miembro:** Confederación Brasileña de Fútbol

**Competición:** CONMEBOL Sudamericana 2026

**Fecha de Decisión:** 24 de agosto de 2026

### Comisión Disciplinaria:

Juez Único

Cristóbal Valdés - Miembro

El Juez Único de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

#### VISTOS:

1. La comunicación presentada en fecha 21 de agosto de 2026 por Vasco da Gama Sociedade Anônima do Futebol y el jugador Thiago Henrique Santos Mendes, mediante la cual interponen lo que denominan "Recurso de Revisión Disciplinar", solicitando la anulación de la tarjeta amarilla recibida por el referido jugador durante el partido disputado entre Club Olimpia y Vasco da Gama, correspondiente a los Octavos de Final de la CONMEBOL Sudamericana 2026, así como la consecuente eliminación de la suspensión automática derivada de la acumulación de tres tarjetas amarillas y, subsidiariamente, la suspensión condicionada de dicha medida.
2. Los argumentos expuestos por los recurrentes, quienes sostienen, en esencia, que la amonestación recibida por el jugador habría derivado de su reclamación respecto de una decisión arbitral que posteriormente fue corregida mediante la intervención del VAR; que su actuación se produjo en su condición de capitán del equipo; que su conducta habría sido respetuosa; y que la suspensión automática resultante sería desproporcionada.
3. El Informe Oficial del Partido N.º 140 de la CONMEBOL Sudamericana 2026.
4. Las imágenes correspondientes al referido encuentro.
5. Los informes oficiales correspondientes a los Partidos N.º 123, N.º 132 y N.º 140 de la CONMEBOL Sudamericana 2026.
6. El Código Disciplinario de la CONMEBOL y el Reglamento de la CONMEBOL Sudamericana 2026.

#### CONSIDERANDO:

7. Que, conforme surge del Informe Oficial del Partido N.º 140, el jugador Thiago Henrique Santos Mendes, N.º 23, fue amonestado por el árbitro del encuentro por "*Desaprobar con palabras o acciones*" una decisión arbitral.
8. Que la defensa sostiene que la conducta del jugador se limitó a ejercer, en su condición de capitán, su función de interlocución con el árbitro, afirmando que su manifestación fue firme pero respetuosa y que no existieron insultos, amenazas ni comportamientos antideportivos.

9. Que, sin embargo, las imágenes del encuentro resultan plenamente compatibles con lo consignado en el Informe Oficial, pudiéndose observar al jugador reclamar de manera insistente al árbitro, prolongando su protesta pese a los reiterados llamados y gestos efectuados por el oficial del partido para que depusiera su actitud y mantuviera la calma.
10. Que la circunstancia de que el jugador ostentara la condición de capitán de su equipo no le confería un derecho irrestricto a protestar las decisiones arbitrales ni impedía al árbitro adoptar las medidas disciplinarias que estimara procedentes ante una conducta que, a su criterio, constituyera desaprobación mediante palabras o acciones.
11. Que, en este sentido, debe distinguirse entre el derecho o facultad del capitán de dirigirse al árbitro en determinados momentos del encuentro y la forma en que dicha interacción se desarrolla, correspondiendo exclusivamente al árbitro, en el terreno de juego, valorar si la conducta del jugador excede los límites permitidos y resulta merecedora de una amonestación.
12. Que, por otra parte, el argumento central de la defensa parte de vincular la procedencia de la amonestación con el acierto o desacierto de la decisión arbitral que motivó la protesta. En concreto, sostiene que, dado que posteriormente el VAR intervino y el árbitro anuló el gol inicialmente concedido, habría quedado demostrado que la reclamación efectuada por el jugador era correcta y que, por ello, la tarjeta amarilla carecería de fundamento. La propia presentación afirma que la corrección posterior del gol demostraría que la reclamación estaba fundada.
13. Que tal razonamiento no puede ser acogido. La corrección o incorrección de la decisión técnica que origina una protesta constituye una cuestión distinta e independiente de la conducta del jugador frente al árbitro. El hecho de que una decisión arbitral sea posteriormente modificada mediante la intervención del VAR no legitima, por sí mismo, cualquier modalidad o intensidad de protesta efectuada con anterioridad ni determina automáticamente que una amonestación impuesta por desaprobar con palabras o acciones resulte incorrecta.
14. Que, por consiguiente, la posterior anulación del gol no implica que el árbitro haya reconocido error alguno respecto de la amonestación impuesta al jugador Thiago Henrique Santos Mendes, sino exclusivamente que, tras el procedimiento de revisión correspondiente, modificó una decisión arbitral distinta relativa a la jugada que culminó en gol.
15. Que el artículo 9 del Código Disciplinario de la CONMEBOL establece expresamente que las decisiones que tome el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y no serán revisadas por los Órganos Judiciales de la CONMEBOL.
16. Que la misma disposición delimita de manera expresa y restrictiva la única situación en la cual las consecuencias jurídicas de una decisión arbitral pueden ser revisadas por los Órganos Judiciales, circunscribiéndola al supuesto de incorrecta identificación de la persona sancionada.
17. Que, de igual manera, el artículo 9 establece que únicamente resultan admisibles las protestas contra una amonestación o una expulsión cuando el error arbitral hubiera consistido en confundir la identidad del jugador sancionado.

18. Que en el presente caso no se ha alegado, y mucho menos acreditado, que el árbitro hubiera confundido la identidad del jugador amonestado, encontrándose fuera de controversia que la tarjeta amarilla fue mostrada al jugador Thiago Henrique Santos Mendes.
19. Que, en consecuencia, la pretensión de los recurrentes implicaría necesariamente que esta Comisión Disciplinaria procediera a revisar la apreciación efectuada por el árbitro respecto de la conducta del jugador y determinara si sus reclamaciones justificaban o no una amonestación, actuación que se encuentra expresamente vedada por el artículo 9 del Código Disciplinario.
20. Que, adicionalmente, aun cuando no correspondiera a esta Comisión revisar la apreciación arbitral, las imágenes analizadas no evidencian una circunstancia objetiva manifiestamente incompatible con lo consignado en el Informe Oficial. Por el contrario, permiten observar una protesta insistente del jugador y los reiterados intentos del árbitro de contener dicha reclamación.
21. Que, por tanto, tampoco se advierte en los antecedentes del caso elemento alguno que permita sostener que la tarjeta amarilla hubiera sido atribuida a una persona distinta de aquella que efectivamente protagonizó la conducta consignada por el árbitro.

Sobre la suspensión automática por acumulación de tarjetas amarillas:

22. Que el artículo 3.8.2 del Reglamento de la CONMEBOL Sudamericana 2026 dispone que:

*“Las amonestaciones aplicadas por el árbitro serán registradas y el jugador y/u oficial que recibiera un total de tres (3) tarjetas amarillas de manera consecutiva o alternada quedará suspendido para el siguiente partido. (...)”*

23. Que, de la revisión de los informes oficiales correspondientes a los Partidos N.º 123, N.º 132 y N.º 140 de la CONMEBOL Sudamericana 2026, se constata que el jugador Thiago Henrique Santos Mendes, N.º 23, fue amonestado en cada uno de dichos encuentros, acumulando, en consecuencia, un total de tres (3) tarjetas amarillas en la competición.
24. Que, en virtud de dicha acumulación, el jugador quedó automáticamente suspendido para el siguiente partido de su club, de conformidad con lo expresamente previsto en el Reglamento de la competición.
25. Que resulta relevante precisar que dicha suspensión no deriva de una decisión sancionatoria adoptada por la Comisión Disciplinaria en el marco de un procedimiento disciplinario, sino que constituye una consecuencia reglamentaria automática, objetiva y de aplicación directa, producida por la acumulación de tres amonestaciones en diferentes partidos de la competición.

Sobre la invocación de los artículos 28 y 74 del Código Disciplinario:

26. Que los recurrentes invocan los artículos 28 y 74 del Código Disciplinario como fundamento para solicitar, respectivamente, la suspensión condicionada de la medida y la revisión de sus consecuencias. Asimismo, solicitan expresamente que la suspensión derivada de la tercera tarjeta amarilla sea eliminada, condicionada o no a un período probatorio.

27. Que el artículo 28 del Código Disciplinario no resulta aplicable al presente supuesto, toda vez que la suspensión que pesa sobre el jugador no constituye una medida disciplinaria impuesta por un Órgano Judicial de la CONMEBOL susceptible de quedar sometida a un período de situación condicional, sino una consecuencia automática establecida directamente por el Manual de Clubes de la CONMEBOL Sudamericana 2026 ante la acumulación de tres tarjetas amarillas.
28. Que admitir la aplicación del artículo 28 en estas circunstancias supondría permitir que, mediante el mecanismo de suspensión condicionada de una medida disciplinaria, se dejara sin efecto una consecuencia que el propio Manual de la competición establece de manera automática y obligatoria, alterándose por vía de una decisión disciplinaria el régimen objetivo de acumulación de tarjetas previsto para todos los participantes.
29. Que, por razones análogas, el artículo 74 del Código Disciplinario tampoco resulta aplicable al presente caso. Contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, dicha disposición no contempla la posibilidad de revisar decisiones por la existencia de un supuesto “error manifiesto” ni por “circunstancias excepcionales que justifiquen la corrección de la medida aplicada”. El recurso de revisión previsto en el citado artículo procede exclusivamente cuando, con posterioridad a la adopción de una decisión definitiva, una de las partes averigua o descubre hechos o elementos de prueba que hubieran podido influir en que la decisión fuese adoptada a su favor y que, pese a haber actuado con la debida diligencia, no hubiera podido presentar oportunamente.
30. Que ninguno de dichos presupuestos concurre en el presente caso. En efecto, no existe una decisión definitiva adoptada por un Órgano Judicial de la CONMEBOL cuya revisión se pretenda con fundamento en hechos o elementos de prueba descubiertos con posterioridad. Por el contrario, la pretensión de los recurrentes se dirige, en primer término, a obtener la revisión de una amonestación impuesta por el árbitro sobre el terreno de juego y, como consecuencia de ello, a dejar sin efecto la suspensión automática derivada de la acumulación de tres tarjetas amarillas prevista directamente en el Reglamento de la CONMEBOL Sudamericana 2026.
31. Que, por tanto, el artículo 74 no constituye una excepción al precepto que indica que las decisiones arbitrales son definitivas establecido en el artículo 9 del Código Disciplinario, ni habilita a los Órganos Judiciales a revisar la valoración efectuada por un árbitro respecto de una amonestación. Admitir la interpretación propuesta por los recurrentes implicaría extender el ámbito de aplicación del recurso de revisión más allá de los supuestos expresamente previstos por la norma y, al mismo tiempo, eludir la regla específica del artículo 9, que establece que las decisiones adoptadas por el árbitro sobre el terreno de juego son definitivas y limita la protesta contra una amonestación o expulsión al supuesto de incorrecta identificación del jugador sancionado.
32. Que, por consiguiente, los artículos 28 y 74 no pueden constituir mecanismos indirectos para obtener un resultado que el artículo 9 del Código Disciplinario impide obtener directamente, esto es, la revisión por los Órganos Judiciales de la valoración efectuada por el árbitro sobre una conducta ocurrida en el terreno de juego.

Sobre el precedente invocado del jugador Gonzalo Plata:

32. Que los recurrentes invocan como supuesto precedente el caso del jugador Gonzalo Plata de Flamengo, sosteniendo que existiría identidad entre aquel asunto y el presente y que, en virtud del principio de igualdad, correspondería adoptar la misma solución.
33. Que dicha comparación no resulta procedente, por cuanto ambos casos presentan circunstancias sustancialmente diferentes.
34. Que, en el caso del jugador Gonzalo Plata, existió un reconocimiento expreso por parte de la Comisión de Árbitros de la CONMEBOL respecto de la existencia de un error en la aplicación e interpretación de las Reglas de Juego en la acción concreta que dio lugar a la decisión arbitral, circunstancia determinante y excepcional que no concurre en el presente asunto.
35. Que, por el contrario, respecto de la amonestación impuesta al jugador Thiago Henrique Santos Mendes no existe pronunciamiento alguno de la Comisión de Árbitros que reconozca la existencia de un error en la aplicación de las Reglas de Juego, ni consta elemento oficial alguno que contradiga el motivo de la amonestación consignado por el árbitro en su Informe.
36. Que tampoco puede equipararse la posterior intervención del VAR respecto de la jugada que culminó en gol con un reconocimiento de error respecto de la amonestación, puesto que, como se ha señalado, se trata de dos decisiones arbitrales autónomas y con objetos diferentes: una referida a la validez del gol y otra a la conducta del jugador frente al árbitro.
37. Que, por ello, el precedente invocado por los recurrentes no resulta trasladable al presente caso y no permite excepcionar el régimen establecido en los artículos 9 del Código Disciplinario y 3.8.2 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Sudamericana 2026.
38. Que, finalmente, los argumentos relativos a la proporcionalidad, la equidad, la condición de capitán del jugador o la incidencia deportiva que su ausencia pueda tener para su club no modifican la naturaleza reglamentaria y automática de la suspensión ni habilitan a esta Comisión a revisar una decisión arbitral fuera de los supuestos expresamente contemplados por la normativa.
39. Que la aplicación uniforme del artículo 3.8.2 exige precisamente que todos los jugadores que acumulen tres tarjetas amarillas en las condiciones allí previstas queden suspendidos para el siguiente partido, sin que corresponda valorar, a efectos de dicha consecuencia automática, la mayor o menor relevancia deportiva del jugador afectado o las consecuencias que su ausencia pudiera generar para su equipo.
40. Que, por las razones expuestas, corresponde rechazar la solicitud presentada por Vasco da Gama Sociedade Anónima do Futebol y el jugador Thiago Henrique Santos Mendes, manteniéndose íntegramente los efectos reglamentarios derivados de las tres amonestaciones registradas.

Por todo lo antes expuesto, el Juez único de la Comisión disciplinaria;

## RESUELVE

1º. **RECHAZAR** la solicitud presentada por Vasco da Gama Sociedade Anónima do Futebol y el jugador Thiago Henrique Santos Mendes tendiente a obtener la anulación de la tarjeta amarilla recibida por el jugador en el Partido N.º 140 de la CONMEBOL Sudamericana 2026.

2º. **RECHAZAR** la solicitud de dejar sin efecto la suspensión automática derivada de la acumulación de tres (3) tarjetas amarillas, así como la petición subsidiaria de suspensión condicionada de dicha consecuencia reglamentaria.

3º. **CONFIRMAR** que, de conformidad con el artículo 3.8.2 del Reglamento de la CONMEBOL Sudamericana 2026, el jugador Thiago Henrique Santos Mendes deberá cumplir la suspensión automática correspondiente en el siguiente partido de su club en la competición.

4º. **NOTIFICAR** la presente decisión a Vasco da Gama Sociedade Anónima do Futebol y al jugador Thiago Henrique Santos Mendes.

Contra esta decisión cabe recurso ante la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL en el plazo de 7 (siete) días corridos contados desde el día siguiente a la notificación de los fundamentos de esta decisión conforme al Artículo 64.1 del Código Disciplinario de la CONMEBOL. El recurso deberá cumplir con las formalidades exigidas en el artículo 64.3 y siguientes del Código Disciplinario de la CONMEBOL. De conformidad con el Art. 64.4 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, la cuota de apelación de USD. 3.000 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL) ha de ser abonada mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta:

- Nombre del Beneficiario: CONFEDERACION SUDAMERICANA DE FUTBOL (CONMEBOL).
- Dirección del beneficiario: AVDA. AUTOPISTA Y SUDAMERICANA LUQUE – PARAGUAY.
- No. De cuenta: 01 26 00176484/02
- SWIFT(BIC): BCNAPYPAXXX
- Bank Name: BANCO CONTINENTAL S.A.E.C.A.
- Branch Address: ASUNCION – PARAGUAY

### Intermediate Bank

- Bank Name: CITIBANK N.A
- Address of Branch: NEW YORK, USA
- SWIFT: CITIUS33XXX
- Account No.: 36005954



**Cristóbal Valdés**  
**Miembro**  
**Comisión Disciplinaria**